



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO	1385
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ Y/O
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00335 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en Pagaré Nro. **0702168** (Obrante a folio 4 del expediente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con Nit. 890.907.489-0**, y en contra de los señores **JOHN JAIRO PACHECO GUTIÉRREZ y JULIÁN ESTEBAN ÁLVAREZ QUINTERO, identificados respectivamente con c.c. Nros. 1.113.532.850 y CC.1.022.033.600**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. CAPITAL. La suma de **\$ 5.626.350.00**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré Nro. 0702168**, obrante a folios 4 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto

comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 29 de julio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3°. Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

4°. Se le reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, con T. P. Nro. 96.993 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de DEPENDENCIA JUDICIAL del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY QUIRÓS VÁSQUE  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Rionegro, AGOSTO \_\_\_\_ DE 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretaria